



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 347/2020 y acum. 348/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y nombre del abogado autorizado
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA NÚMERO: 347/2020 Y
ACUMULADO 348/2020.

**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:**
772/2019/2ª-III

REVISIONISTAS:

1) MAESTRA [REDACTED]
[REDACTED] EN CARÁCTER DE
ABOGADA AUTORIZADA DEL
CIUDADANO [REDACTED]
[REDACTED]

2) LICENCIADO JORGE ARMANDO
SÁNCHEZ CARTAS, EN
CARÁCTER DE APODERADO
LEGAL DE:

- A) CONSEJO DIRECTIVO;
- B) DIRECTORA GENERAL;
- C) SUBDIRECTOR DE
PRESTACIONES
INSTITUCIONALES;
- D) JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGENCIA DE DERECHOS;Y
- E) JEFA DE LA OFICINA DE
SEGURIDAD SOCIAL;

TODOS DEL INSTITUTO DE
PENSIONES DE ESTADO DE
VERACRUZ.

SENTENCIA RECURRIDA:
DE FECHA DIECIOCHO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la
Llave. Resolución correspondiente al día diecisiete de
febrero de dos mil veintiuno. - - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca
de Revisión número 347/2020 Y ACUMULADO
número 348/2020,** relativo a los Recursos de
Revisión interpuestos respectivamente por la
Ciudadana Maestra [REDACTED] en
carácter de abogada autorizada de la parte actora en

lo principal Ciudadano [REDACTED] y por el Licenciado JORGE ARMANDO SÁNCHEZ CARTAS, en su carácter de Apoderado Legal de la parte demandada en lo principal: **CONSEJO DIRECTIVO, DIRECTORA GENERAL, SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES INSTITUCIONALES, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VIGENCIA DE DERECHOS y JEFA DE LA OFICINA DE SEGURIDAD SOCIAL;** todos del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ;** en contra de la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 772/2019/2^a-III, de su índice, y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Mediante **escrito inicial de demanda** recepcionado¹ en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; compareció el **Ciudadano** [REDACTED], en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, 8º, 14, 16, 17 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafos noveno y décimo; 7º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 21, 22, 23, 24, 278, 280, 281, 282, 284, 292, 293 y demás relativos y aplicables del Código

¹ Visible a foja nueve vuelta de autos.



de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; a promover² Juicio Contencioso Administrativo, señalando como **autoridades demandadas**³ al *Director, Consejo Directivo, Departamento de Vigencia de Derechos, Oficina de Seguridad Social y Subdirector de Prestaciones Sociales; todos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; y como acto o resolución impugnados*⁴: [La negativa ficta (y sus efectos) configurada por el silencio de la autoridad, respecto de mi escrito de "solicitud de reconsideración de la pensión por jubilación, y pago retroactivo (del 02 de junio de 2018 a la fecha de resolución del presente demanda) que recae en el acuerdo número 95896"; la solicitud en mención, tiene fecha de acuse de recibo por parte de diversas autoridades adscritas al Instituto de Pensiones de Veracruz (IPE), del 05 de julio de 2019].- - - - -

II. Con motivo del juicio promovido, mediante proveído⁵ de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, Sala de conocimiento; se tuvo por admitida la correspondiente demanda en la VÍA ORDINARIA, con fundamento en el artículo 67 fracción VI y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 5, 8 fracción III, 9, 23, 24, 27 fracción I, III, IV, V y VI; 34 fracción VII, IX, X, XI,

² Visible a foja uno de autos.

³ Visible a foja dos de autos.

⁴ Visible a foja dos de autos.

⁵ Visible de foja cincuenta y cuatro a cincuenta y seis de autos.

XII, XIII, XV, XVI, XX, XXIII, 38 fracción I, II, III, IV de la Ley número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2, 4, 24, 28, 260, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 292, 293, 295 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad; quedando radicado y formándose expediente bajo el número 772/2019/2ª-III de su índice.- - - - -

III. Seguido el procedimiento en cada una de sus fases, el dieciocho de septiembre del año próximo pasado, la Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, pronunció sentencia⁶, resolviendo⁷:

I. Se declara la **nulidad de la negativa ficta** configurada respecto al escrito de petición de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, y del acuerdo número 95896 (nueve, cinco, ocho, nueve, seis) de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en consecuencia, **se ordena a las autoridades demandadas en el ámbito de sus competencias emitan un nuevo acuerdo de otorgamiento de pensión por jubilación, satisfaciendo los requisitos de fundamentación y motivación** en aplicación de la Ley 5 de Pensiones del Estado, y explicando la operación aritmética realizada para obtener la cuota diaria con base en el sueldo presupuestal.

II. Notifíquese por lista de acuerdos a la demandante, y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I y III del Código de Procedimientos del Estado.

⁶ Visible de foja ciento ochenta y tres a ciento ochenta y ocho de autos.

⁷ Visible a foja ciento ochenta y ocho vuelta de autos.



III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido." - - - - -

IV. Inconformes con la sentencia emitida, la parte actora a través de su abogada autorizada y parte demandada, a través de su Apoderado Legal, ambas en lo principal; interpusieron Recurso de Revisión, mediante escritos recepcionados en fecha quince y dieciséis de octubre de dos mil veinte, respectivamente; por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal.- - - - -

V. Iniciado por cuerda separada el trámite de los Recursos de Revisión interpuestos, en fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, fueron emitidos dos acuerdos por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. El primero de ellos, con relación al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en lo principal **Ciudadano** [REDACTED] a través de su abogada autorizada Maestra [REDACTED] [REDACTED] quedando formado y registrado el **Toca de Revisión número 347/2020**, por estar presentado en tiempo y forma; siendo admitido dicho recurso en contra de la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 772/2019/2^a-III.

Bajo ese contexto y con apoyo en el artículo 34

Fracción II y XIV de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa, se designó como Magistrada Ponente a la doctora **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En consecuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a las partes contrarias para que dentro del término de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas que, en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código de la materia, se les tendría por precluído dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del citado Toca, en mismo acuerdo, la Sala Superior quedó integrada por los siguientes Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Por otra parte, mediante el segundo de los acuerdos emitidos, con relación al recurso de revisión interpuesto por la parte demandada, **Director, Consejo Directivo, Departamento de Vigencia de Derechos, Oficina de Seguridad Social y Subdirector de Prestaciones Sociales; todos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**; a través de su Apoderado Legal Licenciado JORGE



ARMANDO SÁNCHEZ CARTAS; se formó y registró el **Toca de Revisión número 348/2020**, por estar presentado en tiempo y forma; siendo admitido dicho recurso en contra de la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 772/2019/2^a-III.

Bajo ese contexto y con apoyo en el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa, se designó como Magistrada Ponente a la doctora **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la **cuarta sala** de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, con las copias del recurso de revisión correspondiente, se corrió traslado a las partes contrarias para que, dentro del término de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas que, en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código de la materia, se les tendría por precluido dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del citado Toca, en mismo acuerdo la Sala Superior quedó integrada por los siguientes Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV

de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Una vez constando el registro previo del **Toca de Revisión número 347/2020**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte actora en lo principal, a través de su abogada autorizada Maestra [REDACTED] en contra de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 772/2019/2ª-III; y toda vez que se trataba de la misma resolución impugnada por esta vía; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se ordenó la acumulación del presente Toca de Revisión 348/2020 al diverso 347/2020, para ser resueltos en una misma sentencia.** - - - - -

VI. Seguidamente, por acuerdo emitido en fecha doce de enero del año en curso, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, con el escrito signado por la abogada autorizada de la parte actora en lo principal, aquí revisionista, se le tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista que le fuera concedida respecto al recurso de revisión promovido por la parte demandada, en el juicio de origen.

En mismo acuerdo, con el oficio SJ/630/2020, signado por el Apoderado Legal de la parte



demandada, se tuvo le tuvo a la misma por desahogada en tiempo y forma la vista concedida respecto al recurso de revisión promovido por la parte actora en lo principal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se turnaron los autos del presente **Toca de Revisión número 347/2020 y su acumulado número 348/2020**, a la doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada Ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace: - - - - -

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión y su acumulado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 8 fracción II, 12, 14 fracción IV, 16 de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 288 fracción III, 336 fracción III, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable; en virtud de que se interpone en contra de una resolución con carácter de sentencia dictada por una Sala Unitaria, que resuelve un juicio principal. - - - - -

II. Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia de los recursos interpuestos, a continuación, se procede a la exposición de los agravios expresados por los revisionistas, parte actora y parte demandada en lo principal, en sus respectivos escritos de Recursos de Revisión; lo que se hace en correlación con las constancias que conforman la materia del juicio principal correspondiente; atendiendo para tal efecto al criterio jurisprudencial con rubro y datos, siguientes:

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".⁸

En ese orden, teniendo primeramente a la vista el escrito de recurso de revisión del primero de los revisionistas, signado por su abogada autorizada a la fecha de su presentación ante este Órgano de

⁸ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789.



justicia, se advierte que viene señalando como **AGRAVIO, un ÚNICO.**

Es así que a través del aludido agravio, en esencia se duele con relación a la sentencia en esta vía combatida, de que la misma resulta violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 35 fracciones III y IV y 347 fracción III del Código de la materia; por cuanto hace los *principios de exhaustividad, completitud, congruencia de la sentencias y de acceso a la justicia*. Lo cual refiere trasgrede la esfera jurídica del gobernado al no ser exhaustiva la resolución en mención.

Lo anterior, a considerar de la revisionista con motivo de que no se estudió ni se pronunció, por cuanto a la tercera pretensión manifestada por la parte actora en su escrito de demanda inicial y actuaciones solicitadas por la misma. Pretensión que cita a la literalidad de la siguiente manera:

“TERCERO.- bajo la misma premisa, que esta autoridad condene a la demandada al pago retroactivo correspondiente, respetando la correcta cuantificación de mi pensión por jubilación, la cual debe respetar la cantidad mensual de \$ 45,436.20 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos 20/100 M.N). Dicho retroactivo, debe calcularse desde el 02 de junio de 2018 hasta la fecha de resolución de la presente demanda. ***Materia de análisis, del presente controvertido.**”

En abunde de dicho agravio, refiere que a efecto de

restituir en pleno goce de los derechos afectados del actor, la correcta cuantificación de la pensión de jubilación del mismo, debe respetar la cantidad de \$45, 436.20 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos 20/100 M.N); en atención al salario base variable, consistente en \$ 22, 718.10 (veintidós mil setecientos dieciocho pesos 10/100 moneda nacional) y en otras ocasiones de \$ 24, 232.64 (veinticuatro mil doscientos treinta y dos pesos 64/100 moneda nacional).

Por lo anterior, es que la revisionista en cuestión, solicita a esta Sala Superior, ordenar el pago retroactivo solicitado., sin mayor dilación procesal y sin generar actos u omisiones que conlleven a la repetición del acto reclamando.

Con relación a las manifestaciones que anteceden, la parte demandada en esta vía también revisionista, a través de su Apoderado Legal, mediante Oficio Número SJ/630/2020, solicita a esta Alzada, confirmar la sentencia recurrida por sus propios y legales fundamentos, en lo medular considerando infundados los agravios formulados por la abogada autorizada del actor, en contra de la sentencia recurrida, declarando en consecuencia la improcedencia del medio de impugnación respectivo; por considerarlos meras apreciaciones subjetivas, carentes de un silogismo lógico que los haga viables, pues a su estimar se limitan a manifestaciones sin sustento y sobre todo sin acreditar que la sentencia recurrida, le cause un agravio a su representada.



Ahora, por otra parte este Cuerpo Colegiado, a continuación procede a exponer en lo medular, las manifestaciones vertidas en vía de agravios, por la parte demandada en lo principal, a través de su correspondiente escrito de recurso de revisión, mediante la representación de su Apoderado Legal.

En ese entendido, se advierte que en el aludido escrito, vienen haciéndose valer **DOS AGRAVIOS**, señalados por el ahora revisionista con los **incisos a) y b)**.

A través del **señalando con el inciso a)**, estima que en la sentencia recurrida se violó en agravio de sus representados, el contenido de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio, al declarar operante la manifestación del actor. Ello, por la falta de motivación legal derivada de la omisión expresa de la A quo, tanto de los razonamientos lógico- jurídicos para señalar que efectúo el análisis del material probatorio existente en el juicio contencioso administrativo (juicio de origen), como del alcance y valor probatorio que hubiera otorgado el mismo. Abunda, al hecho de que también dejó de citar las razones particulares y causas inmediatas que la A quo de conocimiento tomó en consideración para determinar procedente la solicitud de la parte actora, en los términos en que lo hizo. En tal virtud, el revisionista ahora, en la consideración de una carencia de motivación de la sentencia recurrida, se adolece de que la misma deja

en un completo estado de indefensión a la autoridad demandada; solicitando por tanto a esta Sala Superior, declarar fundado el presente agravio y por ende, suficiente para revocar la sentencia, a fin de que en términos de lo dispuesto por el artículo 326 fracción II, en relación con el diverso 7 fracción II del Código de la materia, interpretado a contrario sensu, se declare la validez del acto reclamado.

En el mismo agravio de exposición, considera que la sentencia recurrida, viola en agravio de sus representados, el contenido de los artículos 1, 2 fracción I, 104, 114, 157, 273, 326 fracción II, en relación con el diverso 7 fracción II del mismo Código invocado; pues estima que la A quo dejó de apreciar, analizar y valorar en su conjunto, las *pruebas documentales* agregadas en autos, así como lo manifestado por sus representados al momento de dar contestación a la demanda. Por lo que en consecuencia, solicita a esta misma Sala Superior, la revocación de la resolución impugnada en la presente vía, declarando la validez del acuerdo número 95896 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por sus legales y propios fundamentos, a fin de no afectar las finanzas del Instituto de Pensiones del Estado y sus recursos.

Por otra parte, a través del **señalado con el inciso b)**, el revisionista en cuestión, procede a efectuar manifestaciones ad cautelam, en torno al problema toral planteado en las pretensiones de la parte actora en lo principal, haciendo valer que con la



entrada en vigor de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, se gestó un derecho sustantivo, respecto a que los y las trabajadoras, podrán gozar de su pensión por vejez o jubilación; cuando hayan cumplido con cierta edad y tiempo cotizado. Lo cual a su decir, se justifica a partir de que la naturaleza jurídica de la pensión por jubilación, es una forma de terminación de la relación de trabajo a partir de un hecho generador que en este caso sería la edad y el tiempo trabajado.

Refiere en abunde, que no obstante lo anterior, el Instituto ha cumplido con la efectiva protección y garantía de la seguridad jurídica para el trabajador, en razón de que los derechos públicos subjetivos se mantengan indemnes, es decir, que las personas no caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica.

Así mismo expone a manera de aclaración que, al momento de que el trabajador solicita la pensión por jubilación, debe observarse el tiempo cotizado y edad, conforme la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz vigente, al momento de haber recibido el último pago como trabajador del servicio público.

En secuencia, manifiesta que con base a la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz vigente, la cual contempla en su segundo transitorio, dejar sin efecto la Ley número 20 y 5 de Pensiones del Estado; la solicitud fue recibida con la vigencia de la Ley actual. Por lo que refiere que la expectativa de derecho

contemplada en la Ley número 5, queda actualizada a la actual, para poder generar un derecho adquirido. Y por tanto, el beneficio de jubilación no se encuentra dentro del haber jurídico al momento en el que se ingresa a laborar, ya que éste se obtiene al finalizar la relación de trabajo.

Lo anterior, en el entendido de que los derechohabientes afiliados al Instituto como Organismo de Seguridad Social, no adquieren el derecho a una pensión por jubilación de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y antigüedad en el servicio); y por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión).

Señala también la crisis financiera por la que atraviesa el Instituto aludido, la cual dice reducir la capacidad para hacer frente a sus obligaciones, con relación al pago de pensiones, dado que la esperanza de vida se ha incrementado y la edad promedio de retiro, ha disminuido; lo que dice, genera un incremento en su duración. Ello teniendo en cuenta que el número de cotizantes por pensionados se ha reducido considerablemente; por lo que en tales condiciones, el establecimiento de la edad mínima para poder gozar de una pensión por jubilación o el aumento en el caso de las de retiro por edad y tiempo de servicios, refiere el revisionista en cuestión, se encuentra justificado. Motivo por el cual



no existe a su considerar violación a la garantía de seguridad social.

En consecuencia, dice menester que el Instituto lleve a cabo un análisis riguroso en sus procedimientos, puesto que existen intereses de tipo colectivo, con relación de los demás derechohabientes; y que resulta injusto, desproporcional e inequitativo, conceder la pensión por jubilación a una persona, en detrimento de los demás derechohabientes o las finanzas del propio Instituto.

En virtud de lo antecedido, es que solicita a manera de reiteración, la revocación de resolución que combate en esta vía.

Con relación a las manifestaciones que han quedado expuestas, emitidas en vía de recurso de revisión por el Apoderado Legal de la parte demandada en lo principal; en lo medular la parte actora en su defensa y a través de su abogada autorizada; solicita a esta Sala Superior, mediante escrito que signara en fecha diez de diciembre de dos mil veinte, fecha en que fuera recepcionado por la Oficialía de Partes de este Tribunal; desestimar todo lo expuesto por la parte demandada en los agravios a) y b), por cuanto hace al fondo del asunto del presente controvertido (retroactividad en beneficio del actor: aplicación al caso específico de la Ley número 5, en correlación con la diversa número 20 del Instituto de Pensiones del Estado). Pues la

sentencia en pugna debe confirmarse, toda vez que la misma expone una debida y suficiente fundamentación y motivación por cuanto hace a la determinación de declarar la nulidad de la negativa ficta del acuerdo 95896 y de los efectos que de ésta deriven.

Una vez expuesto lo anterior, esta resolutora procede a continuación a efectuar su análisis, sirviendo al efecto de soporte, el criterio jurisprudencial con rubro y contenido, siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.⁹

En esa tesitura se advierte que el correspondiente análisis, será efectuado de manera *individual*, atendiendo a la forma en que fueran expuestos los agravios por los revisionistas, en sus escritos de recurso de revisión, respectivos.

Entonces, de inicio se atiende el análisis del

⁹ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677.



AGRAVIO ÚNICO hecho valer por el **Ciudadano** [REDACTED] a través de su abogada autorizada MAESTRA [REDACTED]. El cual para esta resolutoria, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Lo anterior, tomando esta Sala Superior en consideración que contrario a lo estimado por la revisionista en cuestión, la A quo de la sentencia que recurre, si efectúa dentro de la misma, pronunciamiento con relación a la tercera de las pretensiones hechas valer por su representado, a través de su escrito inicial de demanda. Observable ello a foja ciento ochenta y ocho de autos, donde la A quo, en estudio y análisis del acto materia de impugnación, en correlación con la valoración del material de prueba constante en los autos del juicio de origen, a la literalidad expresa:

"... al no habersele aplicado al pensionado la Ley No. 5 de Pensiones del Estado, y condicionarlo a la aplicación del artículo 34 de la Ley 287 del Instituto de Pensiones del Estado vigente en la época de la expedición del acuerdo combatido relativo al criterio de que el sueldo tabular se considera en base a los incrementos generales reportados por el Ayuntamiento y no se considera la plaza de auxiliar administrativo, es claro, que se contravino la legalidad requerida por los artículos 16 de la Constitución Federal y 7 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado, dado que de los recibos de nómina aportados por el actor, se

desprende un salario base variable de \$ 22, 718.10 (Veintidós mil setecientos dieciocho pesos 10/100 Moneda Nacional) y en otras ocasiones de \$ 24, 232.64 (Veinticuatro mil doscientos treinta y dos pesos 64/100 Moneda Nacional). En otras palabras, las autoridades demandadas deberán aplicar la Ley 5 de Pensiones del estado, explicando fundada y razonadamente, la operación aritmética para cuantificar la pensión por jubilación, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 36 párrafo segundo de la Ley 5 de Pensiones del Estado, que expresa el primero, que las cuantías de la jubilación y pensiones se realizarán conforme a la cuota diaria, y el segundo, que la cuantificación se realizará al 100% del sueldo presupuestal considerando la excepción prevista en el artículo 41 de la Ley y en comentario..."

Lo cual pasa inadvertido para la revisionista respectiva, máxime al preveer el artículo 41 de la Ley 5 a la que alude en la sentencia de origen la A quo, literalmente, lo siguiente:

"Artículo 41.- Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 36 y 38 respectivamente, se tomará como base el sueldo presupuestal a que se refiere el artículo 15, condicionando la inclusión del sobresueldo al citado monto, a la aportación de la cuota correspondiente por un término mínimo de 3 años, **contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley. (Énfasis propio).**

Por lo que en contemplación de la previsión del numeral que antecede, esta Sala Superior, para



mejor esclarecer de su contenido, estima en la especie citar a la literalidad, el contenido de los diversos numerales 36 y 15 de la misma Ley Número 5 de Pensiones del Estado, inmersos en el 41 en cita; lo cual se hace a continuación:

“Artículo 36.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y que hubiesen contribuido al Instituto regularmente en los términos de esta Ley, a partir del 1º de enero de 1958, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo presupuestal, **salvo** lo previsto en el artículo 41 y **su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja”**. (Énfasis propio).

“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y el sobresueldo, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo.

SUELDO PRESUPUESTAL.- Es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña, con sujeción al Catálogo de Empleos y al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado u Organismos Públicos Incorporados.

SOBRESUELDOS.- Es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que preste sus servicios, señalada en el Presupuesto de Egresos correspondiente, con tal denominación, en partida especial, referida a la categoría del trabajo que desempeñe. El sueldo básico, integrado por las percepciones a que se refieren los párrafos anteriores, estará sujeto a las cotizaciones señaladas en los artículos 17 y 18 de esta Ley, y el mismo se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones y préstamos que la misma establece, **salvo lo previsto en el artículo 41**, en la inteligencia de que el sueldo o sueldos que se tomarán como base

para esos efectos, serán aquéllos que perciba el trabajador sin considerar aumentos otorgados en forma particular, sino exclusivamente aquellos incrementos dictados en forma general a servidores de una misma rama o dependencia, o aumentos por ascensos escalafonarios o quinquenios ya preestablecidos".(Énfasis propio).

En ese contexto, permea en la sentencia de origen el pronunciamiento con relación a la tercera de las pretensiones de la parte accionante- actor, visto a través de su escrito de demanda inicial. No obstante, cierto resulta que dentro del mismo, la A quo que lo efectúa, fue omisa al momento de concluir tal, atendiendo al cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la especie, aplicable; precisar como efectos de la declaración de la nulidad de negativa ficta decretada y con ello la forma y términos en que las autoridades demandadas en el juicio de origen, deben restituir al particular - actor Ciudadano Mónico Cruz Sánchez, en el pleno goce de sus derechos afectados; esto es, que las mismas, en el ámbito de sus competencias, emitan un nuevo acto de pensión por jubilación, con relación al actor en cita, aplicando la Ley Número 5 de Pensiones de Estado, otorgándole el 100% (cien por ciento) del sueldo presupuestal conforme a la cuota diaria cubierta por su patrón, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, **con efectos retroactivos**; tomando como fecha base de percepción el **día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja**; con base



en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley 5 que se invoca.

En otro orden, con relación al análisis del **AGRAVIO** señalado por el Apoderado Legal de la parte demandada con el **inciso a)**, esta Sala Superior lo estima en la especie como, **INOPERANTE**.

Lo anterior, deviene atendiendo las manifestaciones vertidas a través de tal; toda vez que contrario a lo considerado por la parte ahora revisionista; en el caso concreto la A quo de la sentencia combatida, no fue omisa en expresar dentro de la misma los razonamientos lógico jurídicos que tomó en consideración para la efectuación del análisis del material probatorio existente en el juicio de origen; y el alcance de éste. Lo cual resulta visible a partir de la foja ciento ochenta y cuatro vuelta, hasta la ciento ochenta y ocho de autos. Expresión que al recaer en el material probatorio existente en autos, correlacionado con la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código de Procesal Administrativo, en el caso concreto aplicable, para el otorgamiento de su correspondiente valor; por su naturaleza jurídica no dejan en estado de indefensión a la parte demandada, aquí revisionista. Resultando al efecto exaltable el *principio de igualdad* que rige al juicio de origen y al toca a resolver y su acumulado; de acuerdo al párrafo primero del artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; en el sentido de haber contado las partes

reversionistas, con la misma oportunidad de ofrecer las pruebas que al efecto de robustecer su acción y defensa, respectiva, estimaran pertinentes desde el juicio de origen. Siendo a partir de ello que la A quo, citó tanto las razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para determinar procedente la solicitud de la parte actora.

En consecuencia, esta resolutora no comparte la aseveración del revisionista Apoderado Legal de la parte demandada, dado que derivado de la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro del juicio respectivo, admitidas y recepcionadas por la A quo de conocimiento, en términos de lo previsto por el Código que viene siendo invocado, no se dejó en el citado juicio, en estado de indefensión a sus representadas. Al resultar advertible para esta resolutora, lo dispuesto al efecto por el párrafo último del artículo 4 previamente invocado, en correlación con lo dispuesto por el diverso párrafo segundo y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como previamente ha quedado expuesto.

Aunado, este cuerpo colegiado desestima los argumentos vertidos a través del agravio ahora materia de análisis, en virtud de que la A quo de la sentencia combatida, en el contenido de la misma; sí apreció, analizó y valoró en conjunto las pruebas documentales que corren agregadas en los autos del juicio principal; así como lo manifestado por las representadas del revisionista, al momento de dar



contestación a la demanda interpuesta en su contra. Lo cual queda visible a partir del segundo párrafo de la foja ciento ochenta y cuatro vuelta de autos, hasta la foja ciento ochenta y seis vuelta de los mismos. Dando con ello en ese aspecto, cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III, IV y V del artículo 325 del Código de la materia aplicable.

Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas en vía del **AGRAVIO** señalado con el **inciso b)**, esta resolutoria, lo considera **INOPERANTE**.

Lo anterior, dado que el contexto de las manifestaciones que lo conforman, no resulta observable que las mismas constituyan un agravio en si. Ello, tomando al efecto en consideración que a través de las mismas, no existe exposición de argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la sentencia de la A quo, combatida.

Además, al no advertirse en el caso concreto, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente; y la ubicación de éste en el supuesto de "particular", que por tanto no amerita la suplencia de la queja, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; por lo que, la expresión de los agravios que le cause al revisionista la sentencia, viene a resultar su obligación.

Sirve de orientación y aplicación al efecto, el criterio de jurisprudencia, con rubro y contenido, siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. Cuando no se advierta una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente y que no amerite, por tanto, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los agravios son inoperantes para los efectos de la revisión, si no se expone argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la sentencia del a quo, ya que el artículo 88 del mismo ordenamiento legal le impone la obligación de expresar los agravios que le cause dicha sentencia que, por tal motivo, se impone confirmar en todas sus partes"¹⁰

Una vez efectuado el análisis de los agravios hechos valer por los revisionistas en vía del presente Toca a resolver y su acumulado; en términos de lo previsto por la fracción III y IV del artículo 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al caso concreto, se determina **MODIFICAR la sentencia en esta vía combatida, emitida en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 772/2019/2ª-III, de su índice, por cuanto hace al contenido del "resolutivo I" de la misma;** para quedar de la siguiente forma:

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 191376. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/191. Página: 1034



"I. Se declara **nulidad de la negativa ficta** configurada respecto al escrito de petición de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve y del acuerdo 95896 (nueve, cinco, ocho, nueve, seis) de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve; en consecuencia, **se ordena a las autoridades demandadas en el ámbito de sus competencias, emitan un nuevo acuerdo de pensión por jubilación, satisfaciendo los requisitos de fundamentación y motivación,** en aplicación de la Ley 5 de Pensiones del Estado, otorgándole al pensionado actor, el 100% (cien por ciento) del sueldo presupuestal conforme a la cuota diaria cubierta por su patrón, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz; **con efectos retroactivos,** tomando como fecha base de percepción, el **día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja;** con base en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley 5 que se invoca.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 fracción III y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **parcialmente fundado** el **agravio único** hecho valer por la revisionista Maestra Karina Varela Donath, abogada autorizada de la parte actora en lo principal CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- Son **inoperantes** los **agravios** hechos valer por el revisionista Licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, Apoderado Legal de las autoridades demandadas en lo principal, CONSEJO DIRECTIVO, DIRECTORA GENERAL, SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES INSTITUCIONALES, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VIGENCIA DE DERECHOS y JEFA DE LA OFICINA DE SEGURIDAD SOCIAL; todos del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ; señalados con los incisos a) y b), por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando II de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Se **modifica la sentencia en esta vía combatida**, emitida en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 772/2019/2ª-III, de su índice, para el efecto precisado en el Considerando último de la resolución que se emite. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese a la parte actora y autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 37 del Código de



Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, en particular. -----

QUINTO. -Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez;** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya,** quien autoriza y da fe.